



San Andrés, Veintiuno (21) de Enero del Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	Demanda Ejecutiva Singular, a continuación de ordinario de Mayor Cuantía.
Radicado	88-001-31-03-001-2013-00043-00.
Demandante	Luzmila Arrieta Turizo y otros
Demandado	Prosalud Islas S.A. y otros
Auto Interlocutorio No.	029

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto fechado el 28 de julio del 2021, fijado en el estado del 27 de agosto del mismo año, mediante el cual el despacho se abstuvo de dar trámite a la liquidación del crédito presentada por el portavoz judicial de la parte ejecutante.

I. El recurso.

El gestor judicial de la parte activa fundamentó su disenso, en breve resumen, argumentando que:

Lo resuelto por el juzgado “(...) *va en contravía de la utilidad que le dan a las liquidaciones adicionales la reciente posición de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, [STC11191-2020 MP OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación 11001-22-03-000-2020-01444-01] pues aun cuando con posterioridad a la aprobación de la liquidación del crédito son pocas las actuaciones que pueden exigírsele a la parte ejecutante, su actualización es una de las que pueden tenerse como trascendentes frente al petitum o causa petendi, como ejercicio válido de impulso procesal; útil, necesaria, pertinente, conducente, procedente y eficaz para impulsar el trámite y lograr su culminación:*

«Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.»

Misma posición también sostenida por la Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el Auto de febrero 23 de 2021, Radicado 11001 3103 039 2010 00497 02, MP OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA.

Por lo anteriormente expuesto, sírvase entonces revocar su propio proveído y en su lugar dar trámite a la actualización de la liquidación”.

Consideraciones.

Desde ya, es preciso decir que el despacho no variará su postura, argumentará sus motivos en los siguientes términos:

El referente normativo obligado es el art. 446 del Estatuto General del Proceso que dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.



2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en un asunto similar, en sede de tutela, consideró lo siguiente:

“revisado el contenido de la determinación criticada, la Sala no identifica el ejercicio de una actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o contraria a las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de los extremos procesales, si se tiene en cuenta lo siguiente:

3.1. El Juzgado del Circuito convocado para no revocar la decisión que fijó la fecha para la mentada subasta, puntualizó que «una vez ingresó el expediente al despacho para el impulso de la etapa de subasta, encontró cumplidos los requisitos para señalar fecha para remate a saber: sentencia ejecutoriada, inmueble embargado, secuestrado, avaluado, liquidación de costas realizada y aprobada, liquidación del crédito aprobada».

Y siguiendo esa misma línea argumentativa indicó, que el artículo 488 del Código General del Proceso «no exige que se actualice la liquidación del crédito previo a señalar la fecha para remate, toda vez que, **las únicas oportunidades procesales para actualizar o adicionar la liquidación del crédito, son las previstas en los artículo 461 y 452 del C.G.P., vale decir, cuando se va a cancelar en su integridad la obligación, o por virtud de la licitación pública haya de entregarse dineros producto de ésta al acreedor, y éste no es el caso**».

(...)

3.2. Así las cosas, más allá que la Sala comparta o no íntegramente las conclusiones a las que llegó la autoridad judicial convocada, como aquéllas son producto de una motivación que no es el resultado de su subjetividad o arbitrariedad, no puede intervenir excepcionalmente el juez de tutela, y menos cuando lo que realmente pretende el peticionario del amparo (allí ejecutado), es anteponer su propio criterio y atacar por esta vía la decisión que le desfavoreció, finalidad que resulta ajena a la de la acción de tutela”.

Pasando del referente normativo y jurisprudencial al asunto bajo estudio es pertinente resaltar que la decisión adoptada en el auto recurrido no es caprichosa ni arbitraria por el contrario se ciñe a lo consagrado en el Código General del Proceso y atiende los principios de legalidad, eficacia y celeridad que rigen las actuaciones de la administración de justicia.

Por todo lo expuesto, no se abren paso los argumentos impugnatorios, corolario, se mantendrá la decisión adoptada.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No repone la providencia del 28 de julio del 2021.

SEGUNDO: Sin costas (art 365-1 CGP).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13643-2021, Radicación n.º 11001-22-03-000-2021-01896-01, (Aprobado en sesión virtual de trece de octubre de dos mil veintiuno), Bogotá, D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



NOTIFÍQUESE.



JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

K.J.R.S.

Firmado Por:

**Julian Garcés Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue
electrónico y cuenta con
jurídica, conforme a lo
527/99 y el decreto
2364/12

Código de verificación:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 005 del

28-01-2022.

Kellys J. Rodríguez Sarmiento.
Secretaria.

generado con firma
plena validez
dispuesto en la Ley
reglamentario

5e93fb627fd4834c425ecc422e91e59dd20c210710abddaab9fab80ecd2f2d27
Documento generado en 27/01/2022 11:48:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>